



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. SEMRA/008/2022

<b>Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza</b>	
<b>Expediente número</b>	SEMRA/014/2021
<b>Tipo de juicio</b>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
<b>Autoridad Substanciadora</b>	Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.
<b>Presunta responsable:</b>	*****
<b>Magistrado:</b>	Jesús Gerardo Sotomayor Hernández.
<b>Secretaria de Estudio y Cuenta:</b>	Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido a \*\*\*\*\* , por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas graves previstas por el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se radicó bajo el número de expediente **SEMRA/014/2021**, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3º, 4º, 14 y 15 de la Ley

Version Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## **SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.**

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa.** Con fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, la licenciada **\*\*\*\*\***, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable a la persona moral **\*\*\*\*\***, por la posible comisión de la falta administrativa grave contemplada en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**b) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento.** Con fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de autoridad substanciadora, Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, dictó acuerdo con número de expediente **\*\*\*\*\***, en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de la falta administrativa como grave, además, ordenó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la persona moral **\*\*\*\*\***, y en su carácter de particular para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En dicho acuerdo, se ordena emplazar a la persona moral por conducto de su representante legal para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración, y a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

Version Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Mediante cédula de notificación de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se emplazó al representante legal de nombre \*\*\*\*\*, por conducto de la persona que se encontraba en el domicilio de nombre \*\*\*\*\*, quien se identificó como como administrativo de la empresa, y con credencial del INE \*\*\*\*\*, con quien previamente se había dejado el citatorio de espera para el Representante Legal, y quien manifestó que el mismo no se encontraba en ese momento, a quien se le hizo entrega y se le corrió traslado del acuerdo de radicación y en el cual se fija fecha y hora para audiencia inicial; del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta; y de las constancias de investigación que conforman el procedimiento \*\*\*\*\*, consistente en novecientas sesenta y nueve fojas.

**c) Audiencia inicial.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, ante la presencia del a autoridad substanciadora e investigadora, se hizo constar la inasistencia del representante legal de la persona moral \*\*\*\*\*, y en su carácter de particular, no obstante haber sido citado previamente, como se señaló en párrafos anteriores, en donde se declaró la preclusión de su derecho para ofrecer pruebas.

**d) Oficio de remisión.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio \*\*\*\*\*, se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte del licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, el expediente \*\*\*\*\*, instruido a \*\*\*\*\*, en su carácter de particular, por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa grave.

**e) Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de fecha **tres de enero de dos mil veintidós**, se recibió el

expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción, lo cual se dio debido cumplimiento, como obra en las constancias de notificación visibles en las fojas 982 a 991.

**f) Admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora; posteriormente con **fecha diez de marzo de dos mil veintidós**, ante la inasistencia de la empresa presunta responsable, no obstante haber sido legalmente notificada, como obra en las actas visibles en las fojas 994 a 1002 se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas, así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco días comunes para todas las partes.

**g) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.** Por acuerdo de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, se advirtió que había transcurrido el plazo para que las partes para presentar alegatos, por tal motivo se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, acuerdo que fue notificado por estrados de conformidad con los artículos 187, 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes.** En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, dentro del procedimiento de investigación **\*\*\*\*\***, derivado del oficio de denuncia **\*\*\*\*\***, suscrito por la Contralora Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el cual hace del conocimiento de una serie de presuntas irregularidades y faltas



administrativas cometidas por la persona moral \*\*\*\*\* , la cual fue contratada para la "Adecuación del edificio de calle \*\*\*\*\* , Saltillo, Coahuila", bien inmueble propiedad de la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

En dicho informe de presunta responsabilidad, visible en las fojas 960 a 972, se establece que la conducta de la persona moral \*\*\*\*\* , y como particular recae en un supuesto de faltas administrativas graves de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo es utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, en relación con los numerales 24, fracciones V, IX de la Ley para Prevenir y Sancionar las Prácticas de Corrupción en los Procedimientos de Contratación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios; el 47 fracciones III y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados e con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y el 4º del Código de Conducta de los Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por las siguientes razones:

[...] La \*\*\*\*\* , ... presentó documentación falsa, al entregar cinco (05) facturas acompañadas con la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), presumiblemente apócrifas, para simular el cumplimiento de obligaciones fiscales y en ese sentido recibir, de manera indebida, el beneficio del pago por concepto de las estimaciones 9, 10, 11, 12, y 13, respecto al contrato de obra \*\*\*\*\* , para la "Adecuación del edificio en calle \*\*\*\*\* , Saltillo, Coahuila"...

De igual forma... simuló cumplir con su obligación a constituir las garantías de póliza de fianza expedida por institución afianzadora mexicana autorizada conforme a derecho, a favor de la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, las cuales se constituirían por el cumplimiento y por defectos o vicios ocultos, simulando cumplir dicha obligación al presentar documentación falsa... al momento de realizar la verificación en la

página ... estas arrojaban que dichas pólizas amparaban una obra diversa y que las mismas ya no se encontraban vigentes.

... no cumplió con la ejecución total de los trabajos estimados, pues una vez detectadas las irregularidades dicha empresa paró los trabajos y dejó de cumplir con el contrato respectivo, incumpliendo con los plazos de ejecución establecidos en el programa de obra contenido en la propuesta técnica y económica, incurriendo a su vez con lo establecido en la cláusula SEXTA referente a la forma de pago al presentar facturas acompañadas con la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) apócrifas... al momento de realizar la verificación... arrojaban que el QR de dichas facturas correspondían a la factura de la primera estimación, por lo que no se podría acreditar el error o negligencia del proveedor porque es claro el dolo en la alteración de dicho documento. [...]

Por su parte, la presunta responsable **\*\*\*\*\***, no se presentó a la audiencia inicial no obstante haber sido emplazada oportunamente, como se mencionó en párrafos anteriores, sin embargo, mediante oficio, de fecha identificado con "ASUNTO: ACLARACIÓN DE FACTURAS", menciona que las facturas descritas en dicho oficio fueron canceladas al contener errores administrativos, para mejor comprensión de lo anterior se inserta el referido oficio:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA



\*\*\*\*\*

-0.0069

ASUNTO: ACLARACIÓN DE FACTURAS

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*

, mexicano, mayor de edad, en representación de la empresa con el debido respeto comparezco a exponer:

En atención al oficio número [redacted] de fecha 7 de junio de 2021, notificado en fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual se nos solicita que en un plazo máximo de 3 días hábiles emitamos las aclaraciones correspondientes a la Dirección de Pensiones.

Por tanto bajo protesta de decir verdad se manifiesta que respecto a las facturas presentadas las cuales que se describen a continuación:

\*\*\*\*\*

Se insiste, bajo protesta de decir verdad, que la presentación de dichas facturas por cuestiones y/o errores administrativos, operacionales, y de sistemas electrónicos, es decir errores y/o desconocimiento del funcionamiento en el manejo de los sellos digitales, fueron presentadas equivocadamente, sin embargo, para descartar algún mal manejo en dicha situación o que se pudiera entender que mi representada pretendía obtener dolosamente una ventaja, manifestamos también bajo protesta de decir verdad, que al momento de darnos cuenta de los errores en comento y de las fallas operacionales por personal de la empresa, así como fallas en los sistemas electrónicos es decir, equipos de cómputo, es que inmediatamente se cancelaron las facturas en cuestión y se re facturo debidamente y al margen de la ley con las facturas correctas.

Ahora bien y para robustecer lo manifestado anteriormente, tenemos que las facturas presentadas erróneamente, se encuentran corregidas y sustentadas dentro de nuestros libros contables, consideradas así para el pago de los impuestos correspondientes a dichos folios, por tanto anexo las facturas que mencione anteriormente al presente escrito.

Así mismo, se informa que mi representada se encuentra en la mejor disposición de proporcionar ante esta Autoridad y las Autoridades correspondientes, la información y documentación necesaria

Version Pública

para esclarecer que esta situación se trató de errores operacionales, administrativos, en los cuales se involucra el factor del error humano y el factor de error en nuestros equipos de cómputo, es decir errores y/o desconocimiento del funcionamiento en el manejo de los sellos digitales. 10

Sin más por el momento reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. JAVIER HERNANDEZ ZERTUCHE  
REPRESENTANTE LEGAL  
CONSTRUCTORA ROCSA SA DE CV



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**CUARTO. Valoración de las pruebas.** Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de particular de \*\*\*\*\*

En razón de lo anterior, es importante traer a colación lo que dispone el artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo siguiente:

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...**XVII.** Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con

faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma; [...]

Por su parte el artículo 4º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su fracción III, señala:

[...] **Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. **Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.** [...]

De los anteriores dispositivos legales se puede establecer que se entiende por faltas administrativas de particulares y quienes se encuentran sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo la calidad de particulares las personas físicas y morales privadas.

Ahora, como se advierte de las constancias que obran dentro del expediente **\*\*\*\*\***, específicamente en las fojas 36 a 44, la empresa **\*\*\*\*\***, celebró el contrato de obra pública identificado con el número **\*\*\*\*\***, el día **once de mayo de dos mil veinte**, con la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para la "Adecuación de edificio ubicado en la calle **\*\*\*\*\***, Saltillo, Coahuila", por un monto de **\*\*\*\*\***, lo cual se ejecutaría en un plazo comprendido entre el once de mayo de dos mil veinte al siete de marzo de dos mil veintiuno, lo cual firmo por conducto de su apoderado legal **\*\*\*\*\***.

De lo anteriormente expuesto se evidencia que **\*\*\*\*\***, actuó como particular, por ende, se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3º fracción XXV y 4º, fracción III.

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales a juicio de quien resuelve, resultan suficientes para acreditar las conductas reprochadas, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que señalan:

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Una vez transcritos los artículos anteriores, es de mencionar que obra en dicho expediente, las siguientes pruebas aportadas por las partes:

**Por la autoridad investigadora, la** Unidad Administrativa de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila:

**1. Documental pública,** consistente en el oficio original número \*\*\*\*\* y sus anexos, signado por la entonces Contralora Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Elma Marisol Martínez González, a través del cual remite en original

los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y copia simple del oficio \*\*\*\*\* , recibidos por el Órgano Interno de Control el día nueve, once y veinticinco de julio del dos mil veintiuno, suscritos por el Director de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza,

\*\*\*\*\*

**2. Documental pública**, consistente en el oficio original recibido el veinte de julio de dos mil veintiuno, a través del cual el Director de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, \*\*\*\*\* , envió copia certificada del contrato de obra pública número \*\*\*\*\* , respecto de la ejecución de la obra "\*\*\*\*\*" y otros documentos.

**3. Documental pública**, consistente en el oficio original de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, envía la póliza de fianza número \*\*\*\*\* ambas de fecha 11 de junio de dos mil veinte.

**4. Documental pública**, consistente en el oficio original sin número recibido el nueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Coordinador de Padrón de Proveedores y Contratistas de la Contraloría Municipal de Saltillo, mediante el cual envió copia simple de la escritura pública 131.

**5. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio \*\*\*\*\* de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno emitido por la autoridad investigadora a través de la cual se requirió a la persona moral presunta responsable copia certificada de facturas.

**6. Documental pública**, consistente en copia simple de la resolución administrativa de rescisión de contrato número \*\*\*\*\* , de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, signado

por el Director de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza,

\*\*\*\*\*.

**7. Documental pública**, consistente en original del oficio \*\*\*\*\* de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno emitido por la autoridad investigadora, mediante se requirió de nueva cuenta a la persona moral presunta responsable copia certificadas de diversas facturas.

**8. Documental pública**, consistente en el original del oficio \*\*\*\*\* de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, signado por el titular de la Dirección de Infraestructura y Obra Pública del municipio de Saltillo, Virgilio Verduzco Echeverría y anexos.

**9. Presuncional legal y humana**, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad.

Ahora bien, por lo que hace al particular señalado como presunto responsable, se hace constar que no ofreció pruebas en el momento procesal oportuno.

Una vez analizadas la pruebas descritas con anterioridad se determina que, las documentales públicas ofrecidas y desahogadas según su naturaleza, tiene valor probatorio pleno, por haber sido expedidas y levantadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que relacionadas y adminiculadas entre sí, y en conjunto con las documentales privadas anexas al expediente

\*\*\*\*\* , hacen prueba plena en cuanto a su contenido, al ser aptas y suficientes para demostrar lo en ellas asentado, de

conformidad con el artículo 134<sup>1</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a \*\*\*\*\*

Dispone el artículo 65 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos, lo siguiente:

**Artículo 65.** Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

#### RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, **particulares** vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,

<sup>1</sup> Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.<sup>2</sup>

Por su parte el artículo 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

[...] **Artículo 24.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

**Artículo 25.** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad.

Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el

<sup>2</sup> Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses. [...]

Mientras que el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentran dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

[...] **Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables. [...]

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativos contemplado en el precepto 69 de la multicitada Ley General, mismo que fue transcrito con anterioridad, lo cual el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>><sup>3</sup>, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en esos tipos señala:

Primeramente, como se advierte, el tipo administrativo <<**información falsa**>> contempla como sujeto activo: al particular; en la conducta infractora se encuentra: la de **presentar**; en las circunstancias, se encuentran documentación o información; además de que el objeto

<sup>3</sup> Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.

jurídico administrativo señala: falsa o alterada con el propósito de lograr una autorización, beneficio, ventaja o perjudicar a una persona; simulen el cumplimiento o reglas establecidos en los procedimientos administrativos con el propósito de lograr una ventaja, beneficio o perjudicar a una persona.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, prevista en el párrafo primero del artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<presentar>>.

Contiene resultado formal; el nexo causal, no aplica; el bien jurídico tutelado, es la legalidad, honradez, legalidad y el patrimonio de particulares. La lesión al bien jurídico tutelado, es la puesta en peligro.

El objeto material, servidor público. Los medios utilizados, es documentación falsa, información falsa o alterada o simulación del cumplimiento de requisitos o reglas; el tipo no exige las circunstancias de ejecución de tiempo, de lugar, ni de modo, sin embargo, por disposición constitucional deben ser señaladas; las circunstancias de ocasión, es durante los procedimientos administrativos.

Como sujetos pasivos, la administración pública, el servicio público y/o particulares. El sujeto activo, es el particular, persona física o moral como autor directo, coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: requisitos y reglas establecidas en los procedimientos administrativos, perjuicio; elementos normativos de carácter social, es el beneficio o ventaja

Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como

elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo:

Version Pública TJA Coahuila de Zaragoza

con el propósito de lograr una autorización, beneficio, ventajao perjudicar a persona alguna

En el párrafo segundo del numeral 69 de la Ley General de responsabilidades Administrativas, se contempla el tipo administrativo <<**Obstrucción de facultades de investigación**>>, donde contempla como sujeto activo: al particular que teniendo información vinculada con una investigación de falas administrativas; en la conducta infractora se encuentra: la de proporcionar, retrasar u omitir; en las circunstancias, información falsa, deliberada o injustificadamente la entrega de información, omite dar respuesta; además de que el objeto jurídico administrativo a los requerimiento o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio (al menos dos medidas de apremio que puedan ser de la misma naturaleza jurídica).

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, **Obstrucción de facultades de investigación**, prevista en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acciones <<acción u omisión>>, que consiste en proporcionar, retrasar u omitir (responder).

Como resultado es de tipo formal; no existe nexo causal; el bien jurídico tutelado, es la legalidad; honradez; imparcialidad y la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

El objeto material, servidor público, investigador, substanciador o resolutor; los medios utilizados para realizar la conducta: mediante información falsa.



El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo ni de lugar. Las circunstancias de modo, (retrasar) deliberadamente, injustificadamente; en las de ejecución de ocasión son durante investigaciones administrativas, sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa; o su resolución.

Como sujetos pasivos, la administración pública, el servicio público. El sujeto activo, el particular, persona física o persona moral, como autor directo.

Los elementos normativos de carácter jurídico: faltas administrativas, requerimientos, resoluciones, autoridades, medidas de apremio; el elemento normativo de carácter social falsedad, deliberadamente, injustificadamente. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso.

Por otro lado, en el informe de presunta responsabilidad administrativa, dentro del apartado violación normativa, se señala a los artículos 24, fracción V y IX de la Ley para Prevenir y Sancionar las Prácticas de Corrupción en los Procedimientos de Contratación pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios<sup>4</sup>; 47 fracciones III y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza ; y 4º del Código de Conducta de los Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública del Municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza<sup>5</sup>, en razón de eso se transcriben dichos dispositivos legales:

[...] **Artículo 24.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 5 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas

<sup>4</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecinueve de octubre de dos mil doce.

<sup>5</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

de carácter estatal o municipal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las infracciones siguientes:

...V. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, o simule el cumplimiento de éstos; ...

...IX. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que la persona física o moral a que se refiere la fracción I del artículo 5 de esta Ley obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.[...]

[...] **Artículo 47.-** Los contratistas que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar mediante póliza de fianza expedida por institución afianzadora mexicana autorizada conforme a derecho:

...III. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo, por un mínimo del diez por ciento y hasta un máximo del veinte por ciento del total del contrato, y en su caso se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada.

IV. La garantía de la calidad de la construcción o del servicio contratado, vicios ocultos y daños y perjuicios que por inobservancia o negligencia de parte del contratista se pudieren causar al Órgano Ejecutor contratante o a terceros, durante un período de 18 meses después de la recepción de los trabajos o servicios objeto del contrato, por el equivalente a un mínimo del diez por ciento y hasta un máximo del veinte por ciento del monto de los trabajos....[...]

[...] **Artículo 4.-** Los proveedores deberán cumplir con lo estipulado en el artículo 11 del Código de Ética y Valores para los Servidores Públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza<sup>6</sup>, así como las leyes,

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 11.-** ...El proveedor durante la ejecución de un contrato, ni él, ni sus empleados ofrecerán, prometerán o darán por sí o por interpósita persona, dinero, objetos de valor o cualquier otra dádiva, a servidor público alguno, que puedan constituir un acto ilícito o incumplimiento sustancial del contrato. El Municipio y el proveedor durante la vigencia de un contrato, se comprometen a actuar con estricto apego a las siguientes reglas de conducta para combatir la extorsión y el soborno.

**El proveedor:** 1. Vigilar que los empleados que intervengan en la administración, supervisión o ejecución de los trabajos cumplan con los compromisos adquiridos.

2. Actuar siempre con lealtad y mantener confidencialidad sobre la información que el Municipio le haya brindado para la ejecución de los trabajos.

3. Desempeñar con honestidad las actividades que conforman la realización del proyecto.

4. Actuar con integridad profesional cuidando que no se perjudiquen intereses del Municipio, la sociedad o la nación.

5. Rechazar por sí mismo o a través de interpósita persona, incluyendo a sus empleados o representantes, de ofrecer, prometer, dar o aceptar una ganancia indebida para o por los servidores públicos del Municipio, con el fin de obtener o conservar un negocio u otra ventaja ilícita. 6. Denunciar

reglamentos y disposiciones aplicables a los procedimientos de la contratación con la Administración Pública, y con lo establecido en los contratos y convenios que se hayan celebrado con esta última para suministrar bienes o servicios.[...]

De los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir:

Que **\*\*\*\*\***, en su calidad de particular no actuó conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos, códigos y manuales, en el ejercicio de sus funciones, mismos que se encuentran debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, cumpliendo con ello, con el principio de publicidad y obligatoriedad de estos, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio:

**SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTROMEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.** Conforme a la

jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (\*), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia y contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial.<sup>7</sup>

ante las autoridades correspondientes los hechos que le consten y que pudiesen ser constitutivos de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos.

7. Omitir actitudes y realización de actos que puedan dañar la reputación de las instituciones gubernamentales o de terceros...

<sup>7</sup> Época: Décima Época Registro: 2010889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 22 de enero de 2016 11:30 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: 2a./J. 152/2015 (10a.)





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ahora, como se advierte del informe de presunta responsabilidad y de las pruebas ofrecidas y desahogas, mismas que fueron analizadas y valoradas en párrafos anteriores, la \*\*\*\*\* , quien por conducto de su representante y/o apoderado legal de nombre \*\*\*\*\* , firmó el contrato de obra \*\*\*\*\* , denominada “\*\*\*\*\*” con fecha once de mayo de dos mil veinte, posteriormente de conformidad con lo establecido en dicho contrato, en diversas fechas y según lo pactado en este, presentó para su pago cinco facturas con números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por las cantidades que se describen en el cuadro que antecede, y como obra en las documentales anexas al presente procedimiento.

Estimación	Factura	Monto	Expedida
9	*****	*****	07/12/2020
10	*****	*****	07/01/2021
11	*****	*****	28/01/2021
12	*****	*****	05/02/2021
13	*****	*****	19/02/2021

Luego derivado de las observaciones detectadas por la Auditoría Superior del Estado, se determinó que las facturas anteriormente descritas, las cuales fueron presentadas para su pago por la empresa \*\*\*\*\* eran presumiblemente apócrifas, lo cual se hizo del conocimiento de representante y/o apoderado legal de nombre \*\*\*\*\* , como se advierte del oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, (foja 06, tomo I expediente \*\*\*\*\*).

Con posterioridad mediante escrito de fecha once de junio de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* , quien firma como representante legal de la persona moral, \*\*\*\*\* , calidad que

queda demostrada también con el poder visible en las fojas 906 a 922 del expediente \*\*\*\*\*, manifestó bajo protesta de decir verdad que las facturas presentadas y descritas en un recuadro en su oficio, fueron canceladas y se realizó la refacturación con las correctas al margen de la ley, ya que las mismas presentaban errores por cuestiones operacionales del personal de la empresa y por fallas en los sistemas electrónicos, sin embargo, aun y cuando refiere que presenta las correctas, las mismas no fueron adjuntadas al escrito de referencia, ni fueron entregadas con posterioridad, no obstante que le fueron requeridas en varias ocasiones, como se describe más adelante. (foja 006, tomo I expediente \*\*\*)).

En razón de lo expresado en párrafos anteriores, se advierte que la persona moral, \*\*\*\*\*, en su carácter de particular, presentó para su pago las facturas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, las cuales una vez que fueron verificadas en los sistemas electrónicos se determinó que las mismas habían sido canceladas, como se advierte de las fojas 076, 236, 418, 585 y 684 del expediente \*\*\*\*\*, lo cual fue corroborado por el propio representante legal de la empresa \*\*\*\*\*, presunta responsable.

Con lo anterior queda demostrado que dicha empresa por conducto de su personal, presentó para su cobro cinco facturas (descritas en el cuadro anterior), junto con su comprobante de verificación fiscal digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria, simulando con ello el cumplir con sus obligaciones fiscales, para lograr le fueran autorizados los pagos por concepto de las estimaciones 9, 10, 11, 12 y 13, respecto del contrato \*\*\*\*\*, para la obra "Adecuación de edificio de calle \*\*\*\*\*, Saltillo, Coahuila", celebrado con la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para obtener con eso un

beneficio económico, facturas como se mencionó resultaron ser apócrifas, con lo que se ocasionó un perjuicio a la Institución antes mencionada, en incumplimiento con los numerales 5.2 y 5.3 de las bases del procedimiento de licitación, mismas que se aprecia en las fojas 48 del expediente \*\*\*\*\*.

De igual manera, derivado de que se detectó las irregularidades de las cinco facturas presentadas por la persona moral \*\*\*\*\* , esta no continuó con la totalidad de los trabajos estimados en la obra, dejando de cumplir con el contrato firmado, incumpliendo con plazos de la obra, lo que originó que se rescindiera el contrato según se advierte de la resolución administrativa de rescisión de contrato número \*\*\*\*\* de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno visible en las fojas 932 a 944 del expediente \*\*\*\*\* , Tomo II.

Asimismo, quedó demostrado que las pólizas de fianzas \*\*\*\*\* (fojas 897 a 902), otorgadas como garantía por la empresa \*\*\*\*\* , para el caso de incumplimiento y defectos o vicios ocultos, misma que deben ser proporcionadas según lo dispuesto en la cláusula Séptima del Contrato \*\*\*\*\* , de fecha once de junio de dos mil veinte, celebrado con la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, resultaron apócrifas, lo que fue detectado al momento de verificar su autenticidad en la página de la afianzadora Aserta, donde arrojó que las mismas correspondían a una obra diversa y que ya no estaban vigentes, pues efectivamente al verificar la página <https://fianzas.aserta.com.mx/misFianzasAserta/P17/ConsultaLineCaptura.jsp>, aparecen las leyendas [...]La fianza numero(sic) \*\*\*\*\* es inválida.. La fianza numero(sic) \*\*\*\*\* es inválida.. [...], lo cual se relaciona con el oficio de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 896 del expediente \*\*\*\*\* , Tomo II.

En ese sentido **\*\*\*\*\***, representante legal de la persona moral **\*\*\*\*\***, simuló cumplir con lo pactado con la cláusula Séptima del Contrato **\*\*\*\*\***, pues presentó documentación falsa, consistente en las pólizas de fianza **\*\*\*\*\***, de fecha once de junio de dos mil veinte, de la empresa **\*\*\*\*\***. otorgadas como garantía de cumplimiento y para el caso de defectos o vicios ocultos, lo cual realizó con el propósito de obtener un beneficio para la empresa a la cual representa y en perjuicio de la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por la cantidad de **\*\*\*\*\***).

Póliza	Importe	Fecha	Afianzador	Concepto
<b>*****</b>	<b>*****</b>	11/06/2020	<b>*****</b>	Cumplimiento
<b>*****</b>	<b>*****</b>	11/06/2020	<b>*****</b>	Defectos o vicios ocultos

De igual manera y como se señaló en párrafos anteriores, **\*\*\*\*\***, representante legal de la persona moral **\*\*\*\*\***, simuló cumplir con lo pactado con la cláusula Sexta del Contrato **\*\*\*\*\*** y con sus obligaciones fiscales, pues presentó documentación falsa, consistente en las cinco facturas, lo cual realizó con el propósito de obtener un beneficio para la empresa a la cual representa y en perjuicio de la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para que le fueran autorizadas y pagadas dichas facturas.

Estimación	Factura	Monto	Expedida
9	<b>*****</b>	<b>*****</b>	07/12/2020
10	<b>*****</b>	<b>*****</b>	07/01/2021
11	<b>*****</b>	<b>*****</b>	28/01/2021
12	<b>*****</b>	<b>*****</b>	05/02/2021



13	*****	*****	19/02/2021
----	-------	-------	------------

Dicho perjuicio se ocasiono, en virtud de que como consecuencia de la investigación de dichas facturas, y de los requerimiento que se le hicieran a \*\*\*\*\* , representante legal de la persona moral \*\*\*\*\* , para que entregara las facturas correctas, que señaló que habían sido reemplazadas, y como ya se mencionó la empresa dejó abandonada la obra incumpliendo con ello con el contrato celebrado, ocasionando un retraso en la entrega y la operatividad y funcionamiento de la misma.

Todo lo anterior quedó demostrado con las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales adminiculadas con los oficios suscritos por el representante legal y descritos en el catálogo de pruebas, acreditan la responsabilidad de la persona moral \*\*\*\*\* , en su carácter de particular, misma que encuadra en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 69 e la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ahora, por lo que respecta al segundo párrafo del artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el mismo queda acreditado, ya que como se advierte de las constancias del presente procedimiento, específicamente de los oficios los oficios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , girados a \*\*\*\*\* representante legal de la persona moral \*\*\*\*\* , mediante los cuales se le requiere por parte de la autoridad investigadora, que proporcione la documentación e información vinculada con una investigación de faltas administrativas, como eran las facturas presentadas y que habían sido observadas como apócrifas, las supuesta cancelación que dijo dicho representate ya se había realizado, las facturas nuevas y los registros emitidos para su cancelación, informándosele que eran necesarias para un procedimiento de investigación \*\*\*\*\* , en donde se le

apercibió del incumplimiento de brindar la información solicitada, y de los dispositivos legales aplicables, y al no realizarlo se efectuó un retraso en las investigaciones de dicho procedimiento, mismo que se realizaba de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez expuesto lo anterior y como se advierte de las documentales presentadas, se actualizan la comisión de las faltas contenidas en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que **\*\*\*\*\***, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo proveedor o contratista al actuar como particular, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Así mismo, la citada empresa debía abstenerse de realizar actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, o simule el cumplimiento de ellos o de presentar documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja, como lo dispone el artículo 24, fracciones V y IX de la Ley para Prevenir y Sancionar las Prácticas de Corrupción en los Procedimientos de Contratación pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios.

De igual manera en su calidad de contratista y al haber realizado un contrato con la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza tenía como obligación la de garantizar mediante póliza de fianza expedida por institución afianzadora mexicana autorizada conforme a derecho, es decir, debía entregar las garantías requeridas las cuales tienen que ser validas, de conformidad con el artículo 47 fracciones III y IV de la Ley de Obras Públicas

y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y con lo estipulado en el propio contrato firmado.

Además, debía cumplir con lo estipulado en el artículo 4º del Código de Conducta de los Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública del Municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 11 del Código de Ética y Valores para los Servidores Públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza<sup>8</sup>, así como las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables a los procedimientos de la contratación con la Administración Pública, y con lo establecido en los contratos y convenios que se hayan celebrado con esta última para suministrar bienes o servicios, es decir, actuar con honestidad las actividades que conforman la realización del proyecto, actuando con integridad profesional sin realizar actos que perjudiquen intereses del Municipio.

Sin embargo, aun cuando tenía conocimiento de cuáles eran sus obligaciones, en razón de que las normas aplicables, y descritas con antelación, eran de su conocimiento como contratista, al haber sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, como se señala en párrafos anteriores, y más aún, porque en el contrato

\*\*\*\*\* , en su clausula Décima Primera, acordó y se

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 11.-** ...El proveedor durante la ejecución de un contrato, ni él, ni sus empleados ofrecerán, prometerán o darán por sí o por interpósita persona, dinero, objetos de valor o cualquier otra dádiva, a servidor público alguno, que puedan constituir un acto ilícito o incumplimiento sustancial del contrato. El Municipio y el proveedor durante la vigencia de un contrato, se comprometen a actuar con estricto apego a las siguientes reglas de conducta para combatir la extorsión y el soborno.

**El proveedor:** 1. Vigilar que los empleados que intervengan en la administración, supervisión o ejecución de los trabajos cumplan con los compromisos adquiridos.

2. Actuar siempre con lealtad y mantener confidencialidad sobre la información que el Municipio le haya brindado para la ejecución de los trabajos.

3. Desempeñar con honestidad las actividades que conforman la realización del proyecto.

4. Actuar con integridad profesional cuidando que no se perjudiquen intereses del Municipio, la sociedad o la nación.

5. Rechazar por sí mismo o a través de interpósita persona, incluyendo a sus empleados o representantes, de ofrecer, prometer, dar o aceptar una ganancia indebida para o por los servidores públicos del Municipio, con el fin de obtener o conservar un negocio u otra ventaja ilícita. 6. Denunciar ante las autoridades correspondientes los hechos que le consten y que pudiesen ser constitutivos de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos.

7. Omitir actitudes y realización de actos que puedan dañar la reputación de las instituciones gubernamentales o de terceros...

comprometió a actuar con lealtad, honestidad, integridad profesional y cuidado, para no perjudicar los intereses del municipio, así como, a omitir realizar actos que pudiesen dañarla reputación de la Institución Gubernamental, con la cual el representante legal de la persona moral **\*\*\*\*\***, como particular, firmo el contrato de referencia y no obstante ello, utilizó la documentación fiscal y simuló cumplir con el contrato que firmó y con las disposiciones fiscales para obtener un beneficio en perjuicio de la Dirección de Pensiones en comento.

En ese sentido de las imágenes insertas, de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora y de los demás anexos que obran en el expediente del presente procedimiento, queda demostrado plenamente que **\*\*\*\*\***, como particular realizó actos, como lo es que utilizó y presentó documentación falsa y/o alterada, simulando con ello el cumplir con los requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, como lo es las disposiciones fiscales y con el contrato celebrado con la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de lograr una autorización de pago, en su beneficio y con ello perjudicar a dicha Institución de pensiones.

Asimismo, **\*\*\*\*\***, como representante legal la persona moral **\*\*\*\*\*** y en su carácter de particular, cometió actos tendiente a obstruir las facultades de investigación, al contar con información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, retrasando con ello deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, toda vez que no dio respuesta alguna a los requerimientos que le fueron realizados por autoridades investigadoras, substanciadoras no obstante que le fueron impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.





En ese sentido se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos de los tipos administrativos, contemplados con el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se describen a continuación:

En tipo de utilización de información falsa queda configurado, de la siguiente manera: La calidad de particular de \*\*\*\*\*, con la firma del contrato \*\*\*\*\*, de fecha once de junio de dos mil veinte (fojas 36 a 44 del expediente \*\*\*\*\*).

La acción utilizar documentación e información falsa, se actualiza con la presentación y/o entrega de documentación por parte de la persona moral \*\*\*\*\*, en su calidad de particular, como lo son las facturas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, expedidas en los años dos mil veintey dos mil veintiuno, como obra en el cuadro anexo en páginas anteriores, las cuales se allegaron junto con sus comprobantes fiscales por internet, mismas que resultaron apócrifas y además se encuentran alteradas según las constancias de verificación del Sistema de Administración Tributaria.

De igual manera entregó las pólizas de fianzas \*\*\*\*\* de fecha once de junio de dos mil veinte, la primera como garantía para en caso de incumplimiento y la segunda por defectos y vicios ocultos de la obra que se comprometió a realizar, según el contrato \*\*\*\*\*, mismas que resultaron falsas, ya que no correspondían a la obra materia del contrato de referencia, como se demostró en el cuerpo de la presente resolución.

La simulación en el cumplimiento de requisitos; se actualiza al pretender cumplir con las cláusulas Sexta y Séptima

del contrato \*\*\*\*\*, celebrado el día once de junio de dos mil veinte, así como, con los requisitos fiscales aplicables

La acción anterior la realizó con la intención de obtener la autorización de pago de las facturas presentadas respecto de las estimaciones 9, 10, 11, 12 y 13, respecto del multicitado contrato \*\*\*\*\* y obtener así un beneficio, como lo era que se le tuviera como cumpliendo con la cláusula séptima del contrato y con la presentación de las facturas, para generar se autorizara el pago de las mismas, ocasionando con ello un perjuicio a la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ya que se dejó abandonada la obra incumpliendo con ello con el contrato celebrado, ocasionando un retraso en la entrega y la operatividad y funcionamiento de esta, y al no poder cobrar las garantías de incumplimiento; de vicios y defectos ocultos.

Por lo que respecta al tipo administrativo de obstrucción de facultades de investigación se configuran sus elementos de la siguiente manera: la calidad particular de \*\*\*\*\* ya quedó demostrada en esta resolución con la firma del multicitado contrato; La obtención de información vinculada con una investigación de faltas administrativas, quedó demostrada con el oficio signado por el representante legal de la persona moral \*\*\*\*\*, visible en la foja 006 del expediente \*\*\*\*\*, cuando señala que las facturas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que le fueron requeridas habían sido canceladas y que ya se habían generado las correctas en sustitución de aquellas, las cuales nunca presentó, no obstante que en dicho oficio señala que se adjuntaban al mismo.

Con lo anterior se demuestra que el representante legal la persona moral \*\*\*\*\*, contaba con la información

necesaria para la investigación que se estaba siguiendo, la cual le fue requerida en diversas ocasiones como se advierte primeramente de los oficios \*\*\*\*\*, luego de los oficios \*\*\*\*\*, donde la autoridad investigadora le requirió proporcionara la información, relativa a las facturas presentadas y que resultaron apócrifas, las supuesta cancelación de ellas, las facturas nuevas y los registros emitidos para su cancelación, donde además se le informó que se necesitaban para un procedimiento de investigación, y se le apercibió del incumplimiento de brindar la información solicitada, y de los dispositivos legales aplicables.

El retraso deliberado, se confirma, en razón del primer requerimiento realizado al representante legal de la persona moral \*\*\*\*\*, mismo que fue contestado mediante el escrito recibido el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, visible en la foja 16 del expediente \*\*\*\*\*, donde señala únicamente que con fecha once de junio de dos mil veintiuno ya había dado respuesta a la información solicitada y había adjuntado la facturas refacturadas, lo cual fue insuficiente, ya que no adjuntó en aquella ocasión lo que refiere, por lo que al no proporcionar la información solicitada, se le hicieron dos nuevos requerimientos (fojas 925 y 949 tomo II expediente \*\*\*\*\*), a los cuales ya no se dio respuesta, retrasando con ello las investigaciones del procedimiento de investigación \*\*\*\*\*, seguido de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no obstante las medidas de apremio que le fueron hechas saber, como se advierte de los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En ese tenor, una vez analizado todo lo anterior, se tiene por acreditadas las conductas atribuidas a \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas graves de **uso de información falsa y obstrucción de justicia,**

contempladas en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En conclusión, y con base a los argumentos anteriormente expuestos, quedó plenamente demostrado que la persona moral **\*\*\*\*\***, en su carácter de particular, es responsable administrativamente de la comisión de las faltas graves que se le atribuyen y con ello causo un perjuicio la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ocasionando a su vez un detrimento al servicio público que presta dicha Institución, faltas administrativas mencionadas en el párrafo anterior, mismas que se encuentran relacionadas con el numeral 24 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 24, fracción V y IX de la Ley para Prevenir y Sancionar las Prácticas de Corrupción en los Procedimientos de Contratación pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios; 47 fracciones III y IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza ; y 4° del Código de Conducta de los Proveedores de Bienes y Servicios de la Administración Pública del Municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza.

**SEXTO.** Una vez acreditada las conductas reprochadas, esto es, la comisión de las Faltas Administrativas Graves se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a **\*\*\*\*\***.

De acuerdo con el artículo 69 en relación con el 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

**Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de

alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

... II. Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Faltas administrativa grave prevista en esta Ley;
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares. Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos

de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Así mismo deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que establecen lo siguiente:

**Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.

**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 82 y tomando en cuenta lo previsto por el numeral 83 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>

<sup>9</sup> **Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

**Artículo 83.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

**Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.**



**El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;** El grado de participación que se advierte del particular responsable es directo. No existe ningún otro involucrado en la comisión de la conducta tipificada, ya que la realización fue por parte de su representante, quien obro a nombre y por cuenta de la persona moral \*\*\*\*\* , ya que como se ha venido exponiendo, fue a través de esta persona física que la persona moral llevó a cabo la firma, contestación de oficio y entrega de documentación alterada simulando el cumplimiento de los requisitos del contrato, sus cláusulas y las disposiciones fiscales aplicables, con el propósito de obtener la autorización de pago de facturas, firma de contrato y aceptación de garantías.

En tal sentido, en términos del artículo 24 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se valora especialmente el hecho de que la conducta infractora fue realizada directamente a través de una acción individual y concreta de dicho representante legal, quien actuó a nombre de la persona moral, con conocimiento de causa y con el propósito de lograr para su representada un beneficio y para ello no se sirvió de ningún intermediario.

Por tanto, al margen de que la responsabilidad para hacer frente a las sanciones correspondientes a esta falta deba recaer en la persona moral infractora, lo cierto es que la ejecución material de la conducta antijurídica la llevó a cabo directamente su representante legal con pleno conocimiento de causa.

**I. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;** Del estudio realizado del expediente de

---

investigación integrado no se advierte que exista ninguna reincidencia por parte de la responsable, esto de la persona moral \*\*\*\*\*

**II. La capacidad económica del infractor;** De las constancias que obran en el expediente, el parámetro para determinar de alguna forma la capacidad económica se reduce de que en las bases de la cotización, se solicitó para poder participar en la misma, que la persona moral \*\*\*\*\* ,debía comprobar que contaba con un capital contable mínimo superior a treinta millones de pesos, mediante su registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas del Municipio de Saltillo, y en razón de ello, al haber ganado la licitación materia del contrato que firmó con la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cumplió con tal requisito y por lo tanto su capacidad económica era buena, como se advierte también del registro en mención visible en la foja 904 del tomo II, del expediente

\*\*\*\*\*

---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**III. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.** Sobre este punto cabe destacar que el régimen de contratación pública al que deben convocar los órganos del gobierno ya sea estatal, municipal o federal, está regido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena expresamente que las contrataciones públicas deben realizarse, por regla general, a través de licitaciones públicas, con el objetivo de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, con el fin de que los recursos económicos de los entes públicos, entre otros, se administren



con eficiencia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En ese orden de ideas, con la falta administrativa cometida por la persona moral \*\*\*\*\*, se puso en riesgo el adecuado desarrollo de la actividad administrativa de la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, pues el contrato celebrado para la adecuación del edificio ubicado en la calle \*\*\*\*\* de Saltillo, Coahuila, no sellevó a cabo dentro de los tiempos establecidos, ya que comose señaló la empresa ahora responsable, dejó de realizar los trabajos estipulados en el contrato y además no se pudieron cobrar las garantías de incumplimiento y vicios ocultos, porque las pólizas presentadas por esos conceptos resultaron falsas.

Todo lo anterior, originó un perjuicio a la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, lo que no permitió que esa Institución pudiera tener la funcionalidad correspondiente, y por lo tanto el servicio que presta se vio demeritado

#### **IV. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.**

Como quedó acreditado dentro de la presente resolución la persona moral \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal, obtuvo un beneficio, pues al simular cumplir con los requisitos de las bases de la licitación, resulto vencedor y le fue otorgado el contrato para la adecuación del edificio ubicado en la calle \*\*\*\*\* de Saltillo, Coahuila, posteriormente simuló cumplir con la cláusula sexta del contrato y las disposiciones fiscales, presentando para su autorización cinco facturas, junto con su verificación de comprobantes fiscales digitales por el Sistema de Administración Tributaria, las cuales le fueron

pagadas, mismas que resultaron falsas; de igual manera anterior a esto simuló cumplir con la cláusula séptima del contrato **\*\*\*\*\***, y presentó las pólizas de fianzas de fecha once de junio de dos mil veintiuno, anteriormente mencionadas, como garantía para en caso de incumplimiento y vicios ocultos, las cuales no pudieron hacerse efectivas y ser cobradas por la de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cuando fue abandonada la obra y rescindido el contrato, pues se detectó que las mismas eran falsas.

Y si bien es cierto el beneficio no se encuentra cuantificado económicamente, sin embargo, del artículo 81, fracción II, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades, es posible advertir que en el caso de que no se obtengan beneficios, también es procedente la imposición de una sanción económica por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que constituye un parámetro real conforme a la cual, la infractora **\*\*\*\*\*** pudo haber obtenido un beneficio con la comisión de la falta administrativa que se acreditó.

Además, como se ha venido refiriendo con su actuar **\*\*\*\*\***, por conducto de su representante legal, ocasionó un daño y perjuicio a la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por la falta de cobro de las pólizas, como se refiere en párrafos anteriores.

Por otro lado, es de mencionar, que para la determinación de la responsabilidad de la infractora, se valora el hecho de que la persona moral **\*\*\*\*\***, no demostró en el procedimiento administrativo sancionador que cuente con una política de integridad a que se refiere el artículo 25 de



la Ley General de Responsabilidades, resaltando primordialmente que no cuenta con un sistema adecuado de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan en forma contraria a las normas interna o a la legislación mexicana.

En razón de los argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de las faltas administrativas graves de utilización de información falsa y obstrucción de facultades de investigación realizadas por \*\*\*\*\* , procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 81 fracción II y 84 de dicha Ley.

Ahora una vez analizados los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley General de Responsabilidades y dado que se advirtieron circunstancias que inciden en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que la infractora merece la imposición de una sanción que responda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en las contrataciones públicas y así combatir la corrupción como eje fundamental del Estado Constitucional contemporáneo.

En consecuencia, y como se menciona por haber cometido la infracción prevista en el artículo 69 de la Ley

General de Responsabilidades, la cual se encuentra tipificada como grave en el **TITULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves**, se debe imponer a **\*\*\*\*\*** la sanción consistente en **inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

Para determinar el plazo de inhabilitación, debe tomarse en consideración que el artículo 81, fracción II, inciso b), establece que el periodo de inhabilitación no será menor de tres meses (equivalente a 90 días) ni mayor de diez años (equivalente a 3650 días), y en el caso dadas las circunstancias que resultaron del análisis a los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta grave fue cometida de manera directa por **\*\*\*\*\***, a través de su representante legal, que se puso en riesgo el adecuado desarrollo de la actividad administrativa la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, aunado a que no se demostró que cuente con una política de integridad, permiten establecer que el plazo de inhabilitación debe ser superior al mínimo e inferior al máximo toda vez si bien es cierto, que el infractor no es reincidente, este si obtuvo un beneficio y causó daño o perjuicio, por lo que se estima que la inhabilitación debe ser por el término equidistante entre el mínimo y el medio establecido, es decir, **dos años, ocho meses y diez días de inhabilitación**, (equivalente a **novecientos ochenta días**).

Sanción Mínima	Sanción Máxima	Operación Aritmética	Resultado
90 días (tres meses)	3650 días	90+ 3650 días	3740 días



	(10 años o 120 meses)		
<b>Para obtener la medida (operación aritmética)</b>			
3740 días totales	Para obtener la media debe dividirse el total de la sanción mínima y máxima entre dos	$3740/2=1870$ días	<b>1870 días</b> o su equivalente a <b>5 años, 1 mes y 15 días</b>
<b>Para obtener la equidistante entre la mínima y la media(operación aritmética)</b>			
Sanción Mínima	Sanción media	Operación Aritmética	Resultado
90 días	1870 días	Debe sumarse la sanción media con la sanción mínima, posteriormente se divide entre dos, $90 + 1870 = 1960$ entre 2 = 980	<b>980 días</b> o su equivalente a 2 años 8 meses y 10 días

De igual manera, se impone a \*\*\*\*\* una **sanción económica** cuya cuantía se determina de la siguiente forma.

El artículo 81, fracción II, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades señala que, en caso de no haber obtenido beneficios económicos o no determinados, la sanción económica será por el equivalente a la cantidad de 1000 (mil) hasta 1'500,000 (un millón quinientas mil) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para fijar la cuantía en pesos, moneda nacional, se tiene en cuenta que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, el Director General Adjunto de Índices de Precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de enero de dos mil diecinueve y fijó su **valor diario** en la cantidad de \*\*\*\*\*

Por tanto, al realizar la operación aritmética de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por \*\*\*\*\* como parámetros mínimo y

máximo, respectivamente, de la sanción económica a imponer.

Ahora bien, para determinar en cantidad líquida la sanción económica, es necesario verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, **evitar que, en su extremo, sea excesiva o desproporcionada.**

En ese sentido, se considera que el monto de la sanción económica debe determinarse en función, además de los parámetros establecidos en el artículo 81, fracción II, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades, el monto del contrato adjudicado a la persona moral que resultó ganadora en el proceso licitatorio de que se trata, y que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*, equivalente aproximadamente a \*\*\*\*\* Unidades de Medida y Actualización, pues como ya se dijo en párrafos precedentes, constituye un parámetro real conforme al cual, la infractora \*\*\*\*\* pudo haber obtenido un beneficio con la comisión de la falta administrativa que se acreditó.

Lo anterior en virtud de que de las constancias que obran en autos y que se acompañaron al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se advierte ningún parámetro objetivo sobre el posible monto total de la utilidad que hubiere obtenido el infractor, hasta la fecha que realizó los trabajos derivados del contrato firmado.

Sobre esa base, dadas las circunstancias que resultaron del análisis de los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta grave fue cometida de manera directa por \*\*\*\*\*, a través de su

representante legal, que se puso en riesgo y perjuicio el adecuado desarrollo de la actividad administrativa la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, aunado a que no se demostró que \*\*\*\*\* cuente con una política de integridad, permiten establecer que el monto de la sanción económica debe ser superior al mínimo e inferior al máximo ya señalado, toda vez que el infractor no es reincidente, pero si causó daños y perjuicios, por lo que se estima que la sanción económica debe ser **equidistante entre la mínima y la media**, para lo cual se toma como el monto mínimo el de \*\*\*\*\* y el máximo \*\*\*\*\* , lo que da un total de es decir, por la cantidad de \*\*\*\*\* veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que se ubica entre los parámetros establecidos en el artículo 81, fracción II, inciso a) de la Ley General de Responsabilidades.

Para una mejor comprensión se anexa el cuadro de las operaciones siguiente:

Sanción Mínima	Sanción Máxima	Operación Aritmética	Resultado
*****	*****	*****	*****
<b>Para obtener la medida (operación aritmética)</b>			
*****	Para obtener la media debe dividirse el total de la sanción mínima y máxima entre dos	***** entre 2	***** media
<b>Para obtener la equidistante entre la mínima y la media (operación aritmética)</b>			
Sanción Mínima	Sanción media	Operación Aritmética	Resultado
*****	*****	Debe sumarse la sanción media con la sanción mínima, posteriormente se divide entre dos, ***** + ***** = *****	***** <b>Sanción económica</b> <u>a</u>

Ahora, de conformidad con el artículo 81, fracción II, inciso e) y como quedó demostrado dentro de la presente resolución, con su actuar \*\*\*\*\* ocasionó perjuicio del Servicio Público que presta la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por lo que se determina que, deberá indemnizar a dicha Institución por los daños y perjuicios causados al no poder ser cobrada las fianzas para el caso de incumplimiento únicamente, mas no respecto de la póliza \*\*\*\*\* , ya que no se advierte que de los trabajos ejecutados haya existido defectos o vicios ocultos.

En ese sentido, si tomamos en cuenta lo dispuesto en el contrato de obra firmado entre \*\*\*\*\* y la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se advierte en su cláusula Decima Sexta, que las penas convencionales en caso de incumplimiento y las garantías serán aplicadas en caso de Recisión Administrativa, y como se advierte del expediente \*\*\*\*\* y como se señaló anteriormente, con el abandono de la obra se originó que se rescindiera el contrato a la responsable, en ese sentido, si la garantía por incumplimiento según la póliza de fianza \*\*\*\*\* , era por el monto \*\*\*\*\* , (misma que no pudo ser cobrada como se ha señalado en el cuerpo de la presente resolución), dicha cantidad deberá ser restituida por concepto de daños y perjuicios que establece la fracción II, inciso e) del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual deberá restituir a los quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución.

Por lo que respecta a la cantidad por concepto de penas convencionales por el monto de \*\*\*\*\* cantidad que reclama la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad, la misma no es procedente, toda vez que de



conformidad con la cláusula Décima Tercera del contrato

Version Pública TJA Coahuila de Zaragoza

\*\*\*\*\* , en la misma se establece en su inciso b) que la misma será por el 5% del importe de los trabajos que no se hayan realizado en la fecha señalada para la terminación de la obra de acuerdo con el último programa vigente, esto, porque dentro de las constancias que integran el presente procedimiento y del propio informe de presunta responsabilidad, no se advierte los cálculos que se tomaron en cuenta para determinar dicha cantidad, ni existe un parámetro mediante el cual esta autoridad pueda determinar el monto por concepto de penas convencionales de conformidad con la cláusula anteriormente mencionada, al no poderse determinar cuál es el importe de los trabajos no realizados y de ahí poder calcular el 5% correspondiente.

Por otro lado, una vez que haya causado ejecutorial a la presente resolución solicítase la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Así mismo, de conformidad con el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades, debe publicarse la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y su equivalente en el estado, esto es, el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en los periódicos oficiales de las entidades federativas, una vez que cause estado.



Además, una vez que la presente resolución cause estado, deberá darse vista con la sanción económica y sanción para indemnizar los daños y perjuicios ocasionados impuesta a la infractora a la autoridad municipal competente, para que se haga efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con los artículos

\*\*\*\*\* y 226, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades.

Por último, se informa a la infractora que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación administrativa previsto en el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el principio de tutela efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de \*\*\*\*\*, en la comisión de las faltas graves de **utilización de información falsa y obstrucción de facultades de investigación** prevista en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Por la comisión de las faltas graves de **utilización de información falsa y obstrucción de facultades de investigación**, se sanciona administrativamente a \*\*\*\*\*, con un total de **cuatro años de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**, como se señala y en los términos de la presente resolución.



**TERCERO.** Se impone a \*\*\*\*\* , sanción económica, para reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados a la Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, la cantidad de \*\*\*\*\* , mismo que deberá restituir a los quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, por los motivos y razones expresados con anterioridad.

**CUARTO.** La responsable \*\*\*\*\* , deberá pagar por concepto de daños y perjuicios, la cantidad de \*\*\*\*\* , de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

**QUINTO.** En su momento solicítase la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

**SEXTO.** publicarse la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y su equivalente en el estado, esto es, el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en los periódicos oficiales de las entidades federativas, una vez que cause estado.

**SÉPTIMO.** Una vez que la presente resolución cause estado, dese vista a la autoridad municipal competente de la sanción económica impuesta a la infractora, para que se haga efectiva mediante el procedimiento administrativo de

ejecución de conformidad con los artículos \*\*\*\*\* y 226,  
fracción II, de la Ley General de Responsabilidades.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus  
términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jesús Gerardo  
Sotomayor Hernández, Magistrado de la Sala Especializada en  
Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de  
Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la  
licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de  
Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.



---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA